

Santiago, diecinueve de julio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: A fojas 22 compareció don Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, deduciendo acción de protección en contra de la Sociedad Minera Española Chile Limitada, representada por don Branko Donoso Vidal, sosteniendo que de manera ilegal y arbitraria se ha afectado el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocidos en los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política. Pide que en definitiva se dejen sin efecto las actividades mineras ilegales que realiza la recurrida en los denominados sitio de extracción N° 1, sitio de extracción N° 2 y sitio de extracción N° 3 en el cerro El Roble, del lugar denominado “Quebrada de la Plata”, específicamente en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U. T. M. N 6291717-E 322043, en el Fundo Rinconada, que pertenece a la Universidad de Chile y que se ubica en la comuna de Maipú, además de no contar con permiso ni con la patente municipal correspondiente, no posee autorización de Sernageomin y que los trabajos mineros los efectúa en una zona que según el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, ha sido establecida como “Áreas de Preservación Ecológica”, por lo que contraviene la normativa ambiental establecida en la ley 19.300 y vulnera las garantías constitucionales de los números 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política.

Funda su acción que en el cerro El Roble de la Quebrada de La Plata de la comuna de Maipú, se enmarca en dentro del territorio que el Capítulo 8.3 del Plano Regulador de la Región Metropolitana (PRMS) ha circunscrito como “Área de valor natural y/o de interés silvoagropecuario”. Por esa calidad, según lo dispone el PRMS, la aprobación de proyectos queda condicionada en todos los casos a la presentación de un estudio de impacto ambiental y que los usos de suelo

permitidos son equipamiento de áreas verdes, cultura, científico, educativo e investigaciones agropecuarias.

El 8 de diciembre de 2012 personal de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad realizó una fiscalización a las faenas que ejecuta la recurrida en el Cerro El Roble, aproximadamente a 3 kilómetros del lugar denominada “Quebrada de La Plata” en las coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19) U. T. M. N 6291717-E 322043, en el Fundo Rinconada, constatándose faenas de exploración minera ilegal, sin contar con permiso ni la patente municipal, sin la autorización de Sernageomin y contraviniendo las normas de la ley 19.300, en los denominados sitios de extracción N° 1, 2 y 3, coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19), verificando el deterioro notorio del componente ambiental del suelo producto de las remoción de capas de Horizonte A o aluvial y Horizonte B o iluvial de éste, destrucción de la vegetación del lugar por el despegue y paso de maquinaria pesada, que constituye una seria y grave vulneración de los derechos a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Las actividades mineras tienen consecuencias directas no solo sobre los recursos naturales renovables, sino también sobre vastas poblaciones que viven en los alrededores, como los habitantes de la Población “El Maitén”. Además, existen impactos relevantes sobre la flora y fauna del lugar. Algunos riesgos específicos con la actividad minera son la liberación de sustancias tóxicas al medio natural, el riesgo de accidentes por transporte de material tóxico, descargas de drenaje ácido de las minas (aguas ácidas), y el riesgo de catástrofe ambiental por concurrencias naturales o cataclismos.

Sostiene que además, para la actividad minera el agua es un insumo fundamental y el que se usa en esa comuna, proviene de napas subterráneas ubicadas a poca profundidad, por lo que el escurrimiento de aguas contaminadas provocaría un daño irreversible. Las extracciones de tierra han dejado grandes proporciones de terreno desnudo que pueden conllevar riesgo geofísico de deslizamiento de tierras, aludes y caídas de

piedras, ha puesto en riesgo el bosque esclerófilo costero, del que ha sido arrancada la vegetación para la apertura de caminos y el despeje o paso de maquinaria pesada, lo que ha afectado el habitat de diferentes especies animales del sector, entre otra flora y fauna. El recorrido, sin contar con un estudio de impacto ambiental, se encuentra destruyendo especies arbóreas nativas, muchas en peligro de extinción, que La Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana solicitó un estudio para establecer una línea base y una zonificación para la conservación de la biodiversidad en el sitio prioritario “El Roble” de la Región Metropolitana de Santiago, debido a que en la zona se encuentran diferentes tipos de flora y fauna en real peligro de extinción. La empresa opera sin los requisitos que establece la ley 19.300 que dispone que los proyectos de desarrollo minero deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La recorrida no fue objeto de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental por los órganos competentes, no posee resolución de calificación ambiental favorable que le autorice las actividades mineras que lleva a cabo.

En cuanto al Derecho que alega, sostiene que la conducta de la Sociedad Minera deteriora gravemente el componente ambiental de la zona, por la remoción de capas del suelo y la emisión de material particulado que recorre la cuenca desde el sur a sur-poniente en dirección al sector rural y periférico de Maipú, afecta la salud de los asentamientos poblaciones cercanos y ha originado un serio e irreparable perjuicio o daño medioambiental, que debe ser reparado, en tanto importan vulneración de las garantías constitucionales en que funda su recurso. La ley 19.300, en su artículo 10, literal i), en relación con el DS 95/01, artículo 3º, literal i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, establece que deben someterse a dicho Sistema “... los proyectos mineros...” y el artículo 11 del mismo cuerpo legal, dispone que los proyectos anteriores “...requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental en...letra d) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la

conservación...”. A su vez, el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, define las áreas de preservación ecológicas, asimilando a esa categoría los predios “...correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile ...y Cerro El Roble y Cuesta la Dormida...” así, es la propia ley la que señala de modo expreso que el cerro El Roble, sitio emplazado en la Quebrada de La Plata, es un área de preservación ecológica y en que solo se permiten actividades que aseguren la permanencia de los valores culturales, con usos restringidos a fines de interés científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, previa presentación de un estudio de impacto ambiental.

Por otra parte, la recurrida no cuenta con los permisos municipales ni con la autorización de Sernageomin.

Respecto de su legitimación activa, sostiene que el artículo 28 de la Ley 18.965, Orgánica Constitucional dota a las Municipalidades de facultades suficientes para la interposición de este recurso, por ser una materia de interés de la comunidad local y en armonía con el artículo 54 de la ley 19.300, que declara a esas instituciones como titulares de la acción ambiental.

SEGUNDO: A fojas 58, la Minera Española Chile Limitada solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso, fundada en que el recuso fue presentado fuera de plazo que señala el Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del recurso N° 70 de la Excma. Corte Suprema de 8 de junio de 2.007, esto es, de 30 días desde que se tomó conocimiento del acto arbitrario. El recurrente sabía de los hechos con anterioridad a ese plazo, citando la denuncia de la Universidad de Chile de 19 de junio de 2.011, propietaria del terreno donde se encuentra la Quebrada de La Plata, en que se hicieron presentes en el lugar funcionarios de diversas reparticiones de gobierno; el 30 de noviembre de 2.012, funcionarios de la ilustre Municipalidad de Maipú concurrieron al sector y entregaron los denuncios N° 012561 y 012562 por infracciones relativas a patentes

municipales y de tipo ambiental; el 3 de diciembre de 2.102 en portal de radio Bío – Bío se dio a conocer la noticia sobre estos hechos, sumándose el alcalde a esas demandas; igualmente y con esa misma fecha, se dio a conocer la publicación sobre la explotación minera y el alcalde Vittori precisó que se sumarán a todas las acciones legales; igual noticia se dio a conocer a través de <http://www.radioeme.cl?p=5069>; en la página del Senado de esa misma fecha se dieron a conocer las acciones legales que se emprenderían por la explotación minera ilegal en la Quebrada de la Plata por el Senador Guirardi y el Alcalde electo señor Vittori, noticia que también fue recogida en el periódico “The Clinic” y “El Mostrador”. Además, del relato del libelo se desprende que el conocimiento de los hechos era anterior, ya que el 30 de noviembre de 2.012 funcionarios municipales concurren a la Quebrada de La Plata e hicieron entrega de los denuncios 012561 y 012562, antes mencionadas. Pide se declare extemporáneo el presente recurso y por ende, inadmisibile.

Evacuando el informe que le fue solicitado, la recurrida menciona que en primer lugar, existe un error en la individualización del lugar de los hechos. Se asimila en forma engañosa el cerro “El Roble” al lugar denominado “Quebrada de La Plata” como si estuvieran ubicados en la comuna de Maipú. Eso es inexacto, ya que ese cerro se ubica en la comuna de Tiltill, en el Parque Nacional La Campana.

Por otra parte, el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago definió las “Áreas de Preservación Ecológica” y el recurso plantea que quedan asimilados a esa categoría los predios de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, entre ellos, el cerro El Roble, pero éste queda en la comuna de Tiltill y el artículo citado no contiene la frase incluida por el recurrente.

En tercer lugar, la Quebrada de La Plata, donde se realizan labores exploratorias no es una “Zona de Preservación Ecológica”, esas zonas están limitadas a algunos predios de las comunas de La Pintana, Lampa y Tiltill, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Sostiene que las zonas donde se realizan las actividades mineras exploratorias por su parte, corresponden a Rinconada de Maipú, y que las “Áreas de Protección Ecológica con desarrollo controlado” la probación de proyectos no está condicionada a la presentación de un estudio de impacto ambiental.

La recurrente afirmó que el 8 de diciembre de 2012 efectuó una fiscalización en base a sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional De Municipalidades y en específico, a la norma del artículo 6.2.3.2. del PRMS, que se refiere a la extracción de áridos, confundiéndola de esa manera con las actividades exploratorias mineras, lo que induce a controlar éstas, por lo que se excede en sus atribuciones y conocimientos técnicos, pues esa labor corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería.

En cuanto a sus actividades mineras, afirma que corresponden a faenas mineras de exploración y prospección mineras, por lo que procede obligarla a pagar patente comercial. En cuanto a los materiales particulados, la recurrente no ha acreditado la emisión de ellos, no hace referencia a ningún tipo de medición que pueda dar fe y cuantificar el hecho.

La afirmación de la recurrente en cuanto a que sus actividades podrían generar deterioro ambiental, sobre recursos naturales renovables y también sobre vastas poblaciones, generación de materiales pesados, liberación de sustancias tóxicas al medio, accidente por transporte de material tóxico, descarga de drenaje de ácido de las minas (aguas ácidas), riesgo de catástrofes ambientales por concurrencias naturales, posible contaminación de napas, alto consumo de agua, riesgo geofísico, entre otros, sostiene e informa que esas aseveraciones se refieren a riesgos generales de toda actividad productiva, obtenidas de investigaciones y publicaciones genéricas, que no guardan relación con los hechos, la actividad se circunscribe a la fase de exploración minera y no se han materializado otras fases del proyecto, las que se ejecutarán con estricto

apego a la normativa minera y ambiental y bajo supervigilancia de los organismos competentes.

TERCERO: Sobre la primera alegación de la recurrida, Sociedad Minera Española Chile Ltda., inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de protección, cabe señalar por esta Corte, que el recurso fue ingresado a tramitación el 7 de enero del presente año, debiendo haber transcurrido con anterioridad el plazo de 30 días corridos que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 8 de junio de 2.007. Conforme con ese plazo, el conocimiento sobre el hecho ilegal y arbitrario, debió conocerse, a más tardar, el 8 de diciembre del año antes pasado, época en que el señor Alcalde recurrente reconoce haber sabido de ello.

La afirmación de la recurrida sobre el conocimiento previo de aquellos actos deben ser desestimados, debido a que se refieren a las gestiones hechas por la Universidad de Chile, que no es parte ni representa a la I. Municipalidad de Maipú; y, que las actuaciones previas de esta, consistente en la formulación de los denuncios N° 012561 y 012562 por infracciones relativas a patentes municipales y de tipo ambiental, no conducen necesariamente a establecer el conocimiento de la arbitrariedad e ilegalidad de las obras de la Sociedad Minera, y que ellas afectan garantías constitucionales, apareciendo el conocimiento preciso, directo y franco de su afectación, a contar de la fecha de inspección al sitio o lugar donde la recurrida ejecutaba sus labores.

No basta con conocer la ejecución de simples actos ilegales, debe el afectado tener certeza sobre la arbitrariedad de los mismos y en especial, que con ellos se afectan garantías constitucionales, que en el caso en comento, se refieren al derecho a la vida y a vivir en un medio libre de contaminación. No parece, al tenor de los antecedentes, que aquel conocimiento especial haya sido adquirido con anterioridad a la inspección del 8 de diciembre de 2.012, sea porque no se rindió prueba sobre el punto, sea porque los antecedentes que hace valer la recurrida

dicen relación con actos de quien aparece como propietario del inmueble, ajeno al recurrente; sea porque se trata de la supuesta reproducción de noticias en medios nacionales que no fueron incorporados en sus respectivos soportes, limitándose la recurrida a su reproducción en el cuerpo de su informe.

El supuesto del recurso de protección se basa en el amparo que debe recibir quien se ve afectado en alguna de las garantías fundamentales que reconoce la Carta Fundamental, y que requieren de pronto resguardo por la autoridad judicial. Ello significa que sólo merecen el amparo de la presente acción aquellas infracciones de derechos que consagra la norma constitucional, y que provengan de actos arbitrarios, excluyéndose de las mismas aquellas que digan relación con infracciones a la legalidad que no se relacionen con libertades básicas que reconoce el estatuto constitucional. Así, las infracciones sobre derechos municipales no tienen tal calidad, por lo que la notificación de los denuncios 012561 y 012562 por infracciones a patentes municipales y de tipo ambiental (estas últimas no especificadas), no logran acreditar el conocimiento específico que debe tener el recurrente sobre la vulneración de garantías, con anterioridad al plazo de 30 días para la interposición de este recurso, el que se obtiene sólo con la visita del 8 de diciembre de 2.012, según lo sostiene la Municipalidad recurrente y no contradicho por ningún antecedente en contrario.

Por lo razonado, se desestimaré la inadmisibilidad pretendida por la Sociedad Minera.

CUARTO: Conforme con las alegaciones de las partes, y en especial, por los dichos de la Sociedad Minera Española Chile Ltda., la actuación de ésta, consistió en la ejecución de obras de naturaleza minera, en el sector del cerro “El Roble” de La Quebrada de La Plata, ubicada en la comuna de Maipú, según además, lo reconoció el abogado patrocinante de ésta en estrados, siendo concordante tal hecho con el informe del Servicio Nacional de geografía y Minería que rola a fs. 78,

respecto del que no hubo cuestionamiento por los intervinientes. Por lo demás, la existencia de otro accidente geográfico de igual nombre en otra comuna, no obsta a la existencia en la comuna de Maipú del cerro llamado “El Roble” y ubicado en la Quebrada de La Plata.

QUINTO: Los derechos fundamentales en que el recurrente hace valer su acción de protección, esto es, el derecho a la vida y a vivir en un ambiente libre de contaminación, requieren determinar en primer lugar, la naturaleza jurídica o estatuto jurídico del sitio donde se desarrollan las actividades mineras por la Sociedad.

Conforme con el Of. Ord. D. E. N° 100143 de 15 de noviembre de 2010, emanado del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rola a fs. 14, el cerro “El Roble” de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860,73, con una superficie de 88.513,61 hectáreas, se incorporó a la categoría de “Sitios prioritarios para la conservación en el sistema de evaluación de impacto ambiental” y que conforme al artículo 11, letra d) de la ley 19.300, queda sujeta a Estudio de Impacto Ambiental que se establece en el artículo 2, letra i) del mismo cuerpo legal, esto es, se requiere para llevar a cabo cualquier actividad minera de la aplicación del “... procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes...”.

Aquella actividad minera, por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú,

aledaños al lugar de trabajo de la recurrida y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.

La anterior exigencia ambiental no aparece cumplida por la recurrida, para llevar a cabo la actividad minera; quien sólo alegó no estar obligada a su cumplimiento, razón que llevará a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; y, ley 19.300, **se declara:**

Que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 22 por la I. Municipalidad de Maipú, ordenándose la paralización de todas las actividades mineras llevadas a cabo por la recurrida, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto.

Se condena al pago de las costas a la recurrida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro (S) señor Carrillo González.

Regístrese y comuníquese.

Rol 617-2.013.

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González y por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.